



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-057-2015-00013-06

Ubicación 5082 – 29

Condenado ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO

C.C. # 80762516

TRASLADO MINISTERIO PUBLICO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 8 del PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-057-2015-00013-06

Ubicación 5082

Condenado ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO

C.C. # 80762516

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



NUR <11001-60-00-057-2015-00013-06

Ubicación 5082 – 29

Condenado ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO

C.C. # 80762516

TRASLADO PROCESADO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 8 del PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-057-2015-00013-06

Ubicación 5082

Condenado ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO

C.C. # 80762516

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Decreto

Rad. 11001-60-00-057-2015-00013-00 - NI 5082
Sentenciado: ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO - C.C. 80.762.516
Delito: concierto para delinquir
Decisión: redencion de pena y niega libertad condicional
Reclusión: COBOG
LEY 906
2022-02-008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la viabilidad jurídica de conceder redencion de pena y libertad condicional a ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO.

ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que lo condenó a la pena principal de 60 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, como autor responsable del delito de hurto agravado y concierto para delinquir, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y CONCEDIO la prisión domiciliaria.

El condenado estuvo detenido dentro de este proceso desde el 28 de agosto de 2015 en prision domiciliaria, luego en auto del 06 de septiembre de 2018 el Juzgado 22 Homologo de esta ciudad revoco la prision domiciliaria por transgresiones y comision de nuevos delitos, y de hecho el penado no pudo ser trasladado por la carcel dado que en el mes de noviembre no fue encontrado, motivo por el cual se dispuso el 4 de febrero de 2019 librar orden de captura.

Fue dejado a disposicion de estas diligencias por el COBOG el 05 de octubre de 2021.

PETICION

El condenado solicita el reconocimiento de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redencion de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan, sin embargo el establecimiento envia certificados 18109101 (marzo 2021) y 18211763 (abril, mayo junio de 2021), por un total de 492 horas, de los cuales observa el despacho, que ya se estudio y reconocio dentro del proceso 2018-14644 NI 3586 con la providencia del 04 de octubre de 2021 motivo por el cual no puede ser estudiado y reconocido por segunda vez, ahora se estudia el reconocimiento de redencion asi :

CERTIFICADO	PERIODO	Estudio	Conducta	C/Actividad
18303022	julio de 2021	120	113-0059 Buena	Sobresaliente
	agosto de 2021	126	113-0078 Ejemplar	Sobresaliente
	septiembre de 2021	132	113-0078 Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	378	****	****

Se advierte que se estudia redencion desde julio, toda vez que pese a que no se encontraba detenido aun por estas diligencias, si no por el proceso 2018-1464400, dentro del mismo fue decretada libertad por pena cumplida y extincion de la sancion penal, por este despacho.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como su conducta fue ejemplar, cumple con el horario establecido y su desempeño fue sobresaliente, las 378 horas de estudio se reconocerán. Por tanto, se dividen entre 6 para trasformarlas en 63 días, que reducidos a la mitad se obtiene 31,5 días, equivalentes a 01 mes 1,5 días, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad que para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la cartilla biográfica y la resolución favorable 4159 del 09 de diciembre de 2021, se resolverá de fondo el asunto.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha purgado ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO, se observa que estuvo detenido inicialmente desde el 28 de agosto de 2015 al 6 de septiembre de 2018, cuando el ejecutor revocó la prisión domiciliaria, por lo que en ese lapso purgó 36 meses 7 días¹.

¹ Fueron descontados 05 días de la totalidad de 36 meses 12 días, por los días que se evadió de la prisión domiciliaria

Luego de la revocatoria del beneficio, el infractor fue dejado a disposición el 05 de octubre de 2021 y desde entonces permanece detenido, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en este segundo lapso 03 meses 26 días.

Al anterior monto se debe sumar el tiempo que excedió dentro del proceso 2018-14644 (1m 2d), y la reconocida en esta providencia (01 m 1,5 d), con lo que totaliza 42 meses 6,5 días, que superan los 36 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 60 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".* (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar

la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrillas del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se verifica que el penado era miembro de organización criminal "los machos" dedicada a cometer hurtos en diferentes modalidades, que operaba en el centro de Bogotá, entre la carrera 11 a la 13 y calle 9 a 13, organizada aproximadamente por 12 a 15 personas, información recibida por fuente humana, además se observa que llevan años delinquir en el sector, con más de 25 denuncias, por tanto se inició investigación, lo que dio lugar a múltiples capturas. Por lo anterior, le fue imputado el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de coautor en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autores, cargos que aceptó en formulación de imputación.

Al tasar la sanción el fallador impuso la sanción de 60 meses, puesto que aceptaron los cargos y por tal motivo obtuvieron el 50% de rebaja de la pena. Además, negó la suspensión de la ejecución de la pena por no cumplir el presupuesto objetivo reclamado por el artículo 63 del CP, pero otorgó la prisión domiciliaria reglada en los artículos 38 y 38 B del CP.

El siguiente requisito reclamado por la preceptiva que regula el subrogado en estudio, es decir, lo atinente a la evaluación de su "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo.

Para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 04159 del 09 de diciembre de 2021, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica del penado, se evidencia que sus calificaciones fueron buenas y ejemplares, pero la autoridad carcelaria no contempló su comportamiento cuando estuvo en prisión domiciliaria.

De manera que debe hacerse referencia a las reiteradas salidas de su domicilio evadiendo la obligación de permanecer y no salir sin autorización previa de la autoridad carcelaria o de este Despacho, al punto que cometió nueva conducta punible por la cual resultó condenado y detenido, es decir, en el curso de la ejecución de la pena, ha evadido la reclusión, y aun más grave ha cometido nueva conducta punible, engañando de esta manera a la autoridad carcelaria como a la judicial, por lo que se puede aseverar, sin temor a equívoco, que cuando estaba detenido en su domicilio desatendía simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dicha circunstancia no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena. La buena conducta posterior al llamado de atención que realiza la sociedad a través del aparato judicial no fue atendida y de manera desafiante volvió a cometer otro delito sin ningún reparo permitiendo afirmar que el proceso de resocialización no dio sus frutos.

Promediar las calificaciones buenas y ejemplares de su conducta, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento de las obligaciones porque

esto significa que no ha estado dispuesto a asumir las consecuencias de sus actos, y más bien deja al descubierto su irrespeto a las decisiones judiciales, leyes, y derechos de los demás, al punto que burló la confianza depositada en él, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenido domiciliariamente, considera que el infractor no se halla listo para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, sin necesidad de estudiar el último aspecto exigido por la norma que tiene que ver con su arraigo familiar y social.

En síntesis, al no satisfacer este presupuesto reclamado por el artículo 64 del C.P, existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su terminación, y por ende la libertad invocada se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 27.5 días de la pena impuesta a ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO, identificado con la C.C. 80.762.516, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO, identificado con la C.C. 80.762.516 la libertad condicional, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del Centro de Reclusión COBOG La Picota de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines. Solicitar la documentación para reconocer redención de pena desde el mes de noviembre de 2021 hasta la fecha.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.

29 FEB 2022

00.00.2

La anterior providencia
SECRETARIA 2



JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 74

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 5082

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE ACTUACION: 1-28-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 02 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRÉS MARCELO CORTES ACEVEDO

CC: 80362576

TD: 91750

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 21 de febrero de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso de Reposición en contra de decisión de redención de pena.*

Radicado 110016000057201500013 – 5082. Sentenciado: Andrés Mauricio Cortes Acevedo

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 110016000057201500013 – NI.5082, mediante la cual se concede redención de 27.5 días de la pena de prisión impuesta al sentenciado Andrés Mauricio Cortes Acevedo por concepto de estudio (resuelve primero), entre otras determinaciones; por lo que, procedo a sustentar el recurso, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado 15 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 21 de octubre de 2026 condenó a Andrés Mauricio Cortes Acevedo a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de Hurto agravado y concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad dentro de este proceso primero del 28 de agosto de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2018 cuando le fue revocada la prisión domiciliaria, y luego a partir del 5 de octubre de 2021 volvió a ser dejado a disposición de estas diligencias.

En la providencia, en las consideraciones del Despacho, dentro de acápite de redención de pena, fueron relacionadas 378 horas de estudio, correspondientes a periodos mensuales de julio a septiembre de 2021 que cuentan con calificación de conducta buena y ejemplar y actividad sobresaliente, periodos antecedentes en los que el condenado no estuvo privado de la libertad por este radicado sino por el proceso 2018-1464400 en el que fue decretada libertad y extinción de sanción penal por pena cumplida, y que al aplicarle a ese total de 378 horas de actividad de estudio los cómputos legales penitenciarios y carcelarios arrojan como

resultado 31.5 días (equivalente a 1 mes y 1.5 días) de redención de pena; pero, en la parte resolutive de la providencia fue reconocida erradamente redención de pena sólo por 27.5 días, dejándose de redimir pena en el monto total al que tiene derecho el condenado según datos incluidos en las motivaciones, siendo resuelta redención de pena por 4 días menos.

Es de tener en cuenta que en la parte resolutive de las providencias es donde se refleja la fuerza vinculante para las partes.

Ante la posibilidad de falibilidad de los jueces y por seguridad jurídica, surgen los recursos o medios de impugnación como actos que realizan los sujetos procesales encaminados a obtener la modificación o reforma, repongan o se revoquen providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden, dentro del ejercicio de una facultad legal y garantía de derechos.

El fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de corregir los errores, y la reposición es el recurso por medio del cual se solicita al mismo funcionario que dictó una providencia reconsiderar sus argumentos y conclusiones a fin de que modifique, corrija, aclare o explique su decisión.

Y, en la fase de la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios, así como en defensa del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales, y del patrimonio público, en desarrollo de facultades constitucionales y legales atribuidas.

Por lo anterior, este agente del Ministerio Público considera que la decisión proferida por ese Juzgado de Ejecución Penas en lo relacionado con el resuelve primero en el que se redime la pena impuesta a Andrés Mauricio Cortes Acevedo en 27.5 días, se debe reponer, modificándola, corrigiéndose el tiempo de redención de pena reconocido, por la totalidad al que tiene derecho la persona privada de la libertad tras cumplir las condiciones legales para la redención de pena según fue considerado en la providencia.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6° (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

Bogotá D.C.

21- febrero-2022.

SEÑORES
JUZGADO VENTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:

SOLICITUD DE Reposición con.
SUBSIDIO DE APELACION ante el.
JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

ANDRÉS MAURICIO CORTES ACEVEDO con Cuyo Numérico
80762516 Expedida en Bogotá D.C.
Actualmente recluido en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
y CARCELARIO COBOS de la Ciudad de Bogotá D.C.
Con identificación dentro del mismo con TO: 91750
Número interno: 80762516

Obrando en nombre propio allego a su honorable despacho
SOLICITUD de Reposición con Subsidio de Apelación
ante el despacho Fallador en 1ra. instancia

La cual se Argumenta de la Siguiete manera:

Tengo una esposa tengo y hijos Tengo una mamá y un papá.
de edades de 71 años de edad. (padre) la cual tiene una
discapacidad en su mano derecha la cual no la puede mover
en lo absoluto; y mi progenitora de 64 años de edad.

Hizo en arriendo pago de servicios públicos como alimentación
vestimenta y demás para mi esposa, hijos, padres y la mía
propia

Resulta y pasa Señora Juez que el estado Colombiano
y la situación económica del país obligan a la gente
de estrato bajo. dejar de llevar por la vida delictiva
ya que en este país si usted no es bachiller. Si no tiene
un técnico o profesional no encuentra trabajo.

La situación económica me obliga a seguir con mi vida
delictiva ya que también se debe entenderse que el género
Femenino es muy atropellado laboralmente.

Por lo ya expuesto en la parte motiva. le solicito a
usted honorable Juez reconsiderar la decisión tomada
días anteriores y me permita salir muy feliz
a luchar por mi familia

DE LA REPARACION

DE LA REDENSION DE PENA.

Segun orden de descuentos.

* 4390488 Fecha generacion 21-02-2021

* 4432621 Fecha generacion 21-06-2021

* 4518511 Fecha generacion 27-01-2022.

Segun orden de descuentos me encuentro realizando redencion de pena desde el 22-02-2021 a la fecha.

NOTA: Solicitar a la oficina Judicial del ESTABLECIMIENTO allegar a su honorable despacho Certificacion de Computo Trabajo / estudio y ensenanza para eventual de Redencion

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Es claro e indiscutible honorable Juez los argumentar que utiliza usted al momento de tomar su decision ahora quiero yo que usted me de la oportunidad de explicarle el porque volvi a incurrir en otra conducta penible y el porque las evaciones de mi domicilio bueno.

Anteriormente fue radicado Nra Correo.
ante su despacho solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL
y REDENSION DE PENA.

De la cual la respuesta de su Señoría fue Conceder
Redención de pena y Negar la Libertad Condicional

Los Criterios que se usaron por Cuenta de ese estrado
Judicial Fueron los siguientes

Alude la honorable Juez 29 de ejecución de penas y
medidas en uno de sus aportes

" para tales efectos el penal envió Cartilla biográfica
Certificado de Conductas y la resolución 04159 del 9 de
diciembre 2021 mediante la que emitió Concepto Favorable
para el reconocimiento de la LIBERTAD CONDICIONAL

Al revisar el historial de la Conducta Consignada
en la Cartilla biográfica del penado se evidencia
que sus Calificaciones Fueron buenas y ejemplares.
pero la autoridad Carcelaria No Contemplo su
Comportamiento cuando estuvo en prisión domiciliaria

y si es de su decisión mantenerse en dicha decisión
subir a la instancia pertinente

Notificaciones.

ESTABLECIMIENTO . PENITENCIARIO y CARCELARIO

La. picota . (Bogotá D.C.)

parto # 4. estructura # 1.

Bogotá D.C.

Agradezco a Usted,

Atentamente,

Nombre . ANDRES MAURICIO CORTES ACEVEDO

CC: 80762576

TO: 91750

Unico: 890784

